

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 213 · 1859

DERECHO ADUANERO

10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Derecho Aduanero

Derechos aduaneros: pago con bonos, y adicional.

Ley Nº 213

Paraná, 29 de agosto de 1859.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley.

ARTÍCULO 1°. Todos los bonos actualmente en circulación y los que en adelante se emitieren, sólo en virtud de autorizaciones dadas por el Congreso, se recibirán en todas las aduanas de la Confederación en pago de derechos, conforme a lo que en ellos está escrito, y con arreglo a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°. Una tercera parte del total de los derechos de importación y esportación, tomada de las sumas que se recaudan al contado, se destina a la amortización de bonos de la primera emisión, y de los procedentes del contrato de 10 de mayo último.

ARTÍCULO 3°. La parte de derechos que se paga a tres meses de plazo, se destina al pago de los libramientos girados contra las aduanas.

ARTÍCULO 4°. La parte de los mismos derechos abonables en letras a seis meses de plazo, se destina a la amortización de los bonos de la última emisión.

ARTÍCULO 5°. La parte de los derechos de Aduana afecta al pago de los bonos, no podrá satisfacerse sino en bonos o en dinero; ni recibirse por ella libramiento de ninguna clase.

ARTÍCULO 6°. Las cantidades que se reciban en dinero, a cuenta de la parte de derechos de que habla el art. 2º, se destínarán a la amortización de los bonos procedentes del contrato de diez de mayo citado.

ARTÍCULO 7°. Todas las mercaderías sujetas al derecho de importación, serán gravadas con el derecho adicional de un ocho por ciento “ad valorem”.

ARTÍCULO 8°. Este derecho adicional empezará a cobrarse a los treinta días de la promulgación de esta ley, a las mercaderías que se introduzcan de las que actualmente se hallan en depósito, y a las que vengan de los puertos de cabos adentro; a los sesenta días a las del Imperio del Brasil; y a los ciento veinte, a las de toda clase de procedencia.

ARTÍCULO 9°. El ocho por ciento adicional se pagará en letras a dos meses.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones en el Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, a los veintinueve dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

MANUEL LEIVA.

Cárlos M. Saravía, Secretario.

M. LUQUE

Teófilo Garcia, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda

Paraná, Agosto 30 de 1859.

Téngase por ley de la Confederación Argentina, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.



VEREDICTA LEYES

Derecho Aduanero. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).